

La Plata, de junio de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "Echarri Hugo Jorge c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", causa n° 65.389, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, a mi cargo, de los que surgen los siguientes:

ANTECEDENTES:

1°) Que el señor Hugo Jorge Echarri, con patrocinio letrado, interpone acción de amparo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, como consecuencia de la omisión ilegal y arbitraria de dictar el decreto de aceptación de su renuncia como Juez Provincial, aduciendo que lesiona gravemente sus derechos y garantías constitucionales y legales al impedir, dicha conducta, la efectividad de su derecho jubilatorio y con ello el cobro de su haber previsional.

Relata que, el día 13 de noviembre de 2019, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución N° 928298, otorgándole la jubilación ordinaria en base al 82% del sueldo y bonificaciones asignadas al cargo de Juez de Cámara de Apelación con 38 años de antigüedad, comprometiéndose a liquidar su beneficio a partir del día siguiente al que deje de percibir sus haberes como Juez.

Indica que dejó de percibir su sueldo atento la renuncia presentada que operó con fecha 1°-02-2020, y pese a ello y habiendo transcurrido más de 3 meses de dichas circunstancias, el IPS no ha dado cumplimiento con el pago del haber jubilatorio.

Refiere que el organismo previsional, habilita el pago del haber jubilatorio incluso de aquellos jueces que no cuentan con la jubilación otorgada, en el marco del convenio de cese programado suscripto por el titular del IPS, y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia. Acompaña copia.

Agrega que, el día 25 de noviembre de 2019 presentó, por ante el Presidente de la Suprema Corte provincial, nota con la renuncia a su cargo de Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín a partir del día 1°-02-2020, dándose inicio al expediente N° 109489, el que luego fue remitido al Ministerio de Justicia de la provincia, y elevado el proyecto de Decreto a la Secretaría General de la Gobernación, sin tener novedades de su firma hasta la actualidad.

Explica que, dado que su renuncia se produjo el día 01-02-2020, el Poder Judicial le ha dejado de abonar su sueldo como Juez, pero sin obtener el alta en sus haberes previsionales.

Aclara que la privación de su sostén de vida como derecho constitucional y legal a su haber jubilatorio se ve agravada por cuanto tiene a su cargo su esposa que sufre de incapacidad.

Solicita se ordene en el plazo de 72 horas al Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires que dicte el decreto de aceptación de renuncia de su cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo contencioso administrativo, se publique en el Boletín Oficial y se comunique al IPS. A su vez y con respecto a este último, se ordene, atento a que dicho organismo ha dictado resolución firme reconociendo su jubilación ordinaria como Juez de Cámara en los términos del artículo 1° de la misma, y se ha comprometido a abonar su haber jubilatorio a partir del cese de la percepción de su haber judicial, hecho como ha manifestado y probado, ha ocurrido a partir del 1° de febrero de 2020 de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución cuya copia se acompaña, a abonar en un plazo perentorio los haberes devengados desde el 1° de febrero de 2020.

Finalmente, solicita se dicte medida cautelar, cita como tercero obligado al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires; funda en derecho; ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

2°) Ordenado el traslado de la demanda (11-05-2020), con fecha 19-05-2020, se presenta la representante de la Fiscalía de Estado y la contesta.

En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, a excepción de aquellos que sea materia de expreso y especial reconocimiento. Se opone a la agregación de todos aquellos documentos de fecha anterior a la acción de amparo que, conocidos por ella, no hubieran sido agregados al momento de interponer la presente acción, y al ofrecimiento de cualquier otra prueba que no se haya hecho en el escrito en traslado.

Asimismo, niega la autenticidad y el valor probatorio de la documentación acompañada por la contraparte, excepto de los instrumentos públicos, con los límites determinados por el art. 296 del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

Seguidamente, formula la negativa particular de los hechos alegados en la demanda.

Explica que atento la acción de amparo incoada por el actor, se dio intervención al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, a fin que informe los antecedentes y fundamentos de la medida peticionada. y que ante ello, la Subsecretaria de Justicia del mencionado Ministerio, área con competencia en la materia, produjo el informe pertinente.

Destaca que, el expediente 109489/19 SCBA, de aceptación de renuncia del Dr. Echarri, se encuentra actualmente en la Secretaria de Personal de la Suprema Corte de Justicia desde el día 13 de mayo del corriente año, y adjunta como archivo el Decreto N° 317/2020 de aceptación de renuncia firmado por el Gobernador el día 10 de mayo del corriente año.

Entiende que, en virtud de lo informado, y habiéndose suscripto el Decreto de aceptación de renuncia con anterioridad al traslado de demanda (11-05-2020), la cuestión objeto de autos,

se ha tornado abstracta, conforme lo establecido en el art. 19 de la Ley 13.928, segundo párrafo: “No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación de demanda, cesara el acto u omisión que motivó el amparo”, y solicita que así se resuelva.

Acompaña en formato pdf el EX – 2020 – 09264462 – GDEBA – FDE en el cual obra el informe cautelar requerido oportunamente, del que surge que, en el marco de las actuaciones administrativas N° 21557-509968-19 el Instituto de Previsión Social reconoció el beneficio previsional, tal y como fuera afirmado por el actor en su demanda.

Señala que no existe el incumplimiento del pago denunciado, sino que es una consecuencia de la modalidad adoptada por el propio acto, esto es CIERRE DE COMPUTOS, lo que implica que el alta del haber previsional se encuentra supeditada al cese en el servicio que correspondiere, es decir, acto de cese que acredita dicha circunstancia fáctica.

Aclara que ello se explica, ante la imposibilidad de continuar percibiendo un haber en actividad, con el alta y retroactivo jubilatorio, que conforme la normativa aplicable resulta incompatible.

Precisa que las actuaciones administrativas referenciadas se encuentran en curso para el alta del beneficio previsional para el próximo pago mensual de Junio 2020, con el respectivo retroactivo, atento haber tomado conocimiento el Instituto del dictado de acto administrativo de cese (Decreto 317/20 aceptación de renuncia).

Entiende que el organismo previsional actuó en el marco de su competencia, de acuerdo a la normativa que le es aplicable, por ende, no se ha configurado en el presente una acción u omisión que sea arbitraria o ilegal, razón por la que también aquí deviene abstracta la cuestión, por cuanto el objeto de reclamo es al día de la fecha inexistente, tal como lo establece el Art. 19 de la Ley 13.928, lo que así solicita se resuelva.

Finalmente, ofrece prueba y plantea el caso federal.

3°) Con fecha 19-05-2020 se resuelve favorablemente la medida cautelar peticionada, ordenando al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires el pago de los haberes previsionales devengados a partir del 1°-02-2020, hasta el momento de hacer efectivos los mismos.

Por su parte, el actor denuncia su incumplimiento (01-06-2020). Corrido traslado a la demandada, acompaña en el expediente GDEBA (EX – 2020 – 10621818 – GDEBA – FDE) y planilla de alta al pago junio/2020 con fecha 08-06-2020.

Puesto en conocimiento de ello el accionante, considera que lo expuesto por la demandada no implica el cumplimiento de la manda judicial, y solicita se dicte sentencia con expresa imposición de costas a la demandada, encontrándose, de esta manera la presente en estado de emitir pronunciamiento definitivo.

FUNDAMENTOS:

I) Que en forma liminar, debe señalarse que la procedencia de la vía del amparo, se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 de la Constitución Nacional, 20 inc. 2° de la Constitución Provincial y 1° y cons., de la ley 13.928, texto según ley 14.192).

Se trata entonces, de un proceso utilizable en las delicadas circunstancias en las que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, peligra la salvaguarda de derechos máximos reconocidos por la Ley fundamental (conf. doctr. S.C.B.A., causas B. 65.096, "Sagrario", sent. 23-II-2.005; B. 64.866, "Chaves", sent. del 18-VIII-2.007, entre muchas otras.).

II) Sentados tales principios rectores de la vía articulada, cabe valorar los elementos aportados en la presente causa.

Así, surge que mediante Resolución N° 928298 de fecha 13 de noviembre de 2019, el Directorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, resuelve acordar al actor el beneficio de jubilación ordinaria, y liquidar el mismo a partir del día siguiente que deje de percibir sus haberes con motivo en el cese del servicio en base al 82% del sueldo y bonificaciones asignadas al cargo de Juez de Cámara de Apelación, con 38 años de antigüedad, desempeñado en el Poder Judicial (arts. 1° y 2°).

Asimismo, se constata que, con fecha 25 de noviembre de 2019, el actor eleva una nota de renuncia a su cargo de magistrado, por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia provincial, ello a partir del día 1°-02-2020, y a ello agrega el Convenio de Colaboración N° 420/17 celebrado entre la Suprema Corte de Justicia Local y el Instituto de Previsión Social.

Por su parte, de las actuaciones administrativas PV-2020-09264464-GDEBA-FDE, acompañadas por la representante fiscal, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, explica la modalidad por la cual se inicia un trámite ante este Instituto de Previsión Social e informa que, las actuaciones administrativas se encuentran en curso para el alta del beneficio previsional para el próximo mensual de Junio 2020 con su respectivo retroactivo, atento haber tomado conocimiento del acto administrativo de cese recientemente dictado (Decreto 317/2020), el cual es acompañado con fecha 19-05-2020 por la representante fiscal.

Así, mediante el mismo, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires con fecha 10-05-2020, acepta la renuncia del actor a partir del 1°-02-2020, a los fines de su jubilación ordinaria, al cargo de Juez de Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín.

III) Conforme a los hechos descriptos y valorados según lo normado por el inciso 6° del artículo 163 CPCC, se aprecia que el accionante se vio impedido de gozar su derecho jubilatorio y, por ende, de percibir los haberes previsionales correspondientes desde el día en que se hizo efectiva su renuncia al cargo en actividad -1°-02-2020- (momento en el que cesó en el cobro de sus haberes activos), y hasta la fecha, ya que habiéndose aceptado su renuncia el día 10-05-2020, no surge que los mismos hayan sido percibidos efectivamente por el demandante.

Bajo ese parecer, la acción de amparo constituye una herramienta procesal receptada tanto en la legislación como en las Cartas Constitucionales, a fin de proteger derechos y garantías establecidos en el orden constitucional -nacional e internacional-. Asimismo exige que la actuación u omisión de la autoridad pública, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales, en forma actual o inminente, como aconteció en el presente.

Pues, la razón de ser del amparo no consiste en someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos públicos controlando el acierto o razonabilidad de sus decisiones, sino que debe mediar arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 20 de la CPBA).

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y que a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible al derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán J., "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", J.J. 1969, T. 2, p. 169 y ss.) circunstancia que se evidencia en la especie, donde el actor ha logrado acreditar la afectación constitucional que le provoca la omisión por parte de la administración en aceptar su renuncia, de modo razonable.

Así y a la luz del principio que consagra el artículo 39 inciso 3°) de la Constitución Provincial, en cuanto prescribe que en materia de "seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador", le asiste razón a la parte actora.

No resulta baladí recordar que los beneficios previsionales se asimilan al derecho alimentario y tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se han manifestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria y, por ello, las cuestiones que integran la materia previsional deben ser interpretadas en el marco del siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis (C.S.J.N., Fallos:267:336; 293:304; 294:94; 307:135;311:1644; 319:2151; in re "Itzcovicch c/ Anses s/ reajustes varios", sent. del 29-III-05).

Finalmente, cabe poner de resalto que los jueces deben actuar con extrema cautela cuando decidan cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario,

habida cuenta de que en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos deben ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran (Fallos 290:288; 292:367; 303:857; 306:1312).

A mayor abundar, las circunstancias aquí soslayadas, obligan a considerar la situación del accionante, con arreglo a la preceptiva que tutela tal "status" (arts. 33, 75 inc. 19 y 22 de la Constitución nacional; XIV, XVI y XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, 22, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17, 21, 25, del Pacto de San José de Costa Rica, 9 y concs., del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; arts. 36. inc. 5 y 39 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Bs. As).

Por lo tanto, se concluye que la conducta asumida por la demandada, ante el retardo en el reconocimiento de los haberes previsionales en favor del accionante, no resulta compatible con los principios fundamentales expuestos y, por ende, corresponde hacer lugar a la acción de amparo intentada.

IV) Por último, corresponde rechazar el pedimento fiscal en cuanto a que la cuestión sea declarada abstracta, con sustento en el artículo 19, última parte de la ley n° 13.928, en tanto el objeto de la pretensión tampoco se ha modificado de manera sustancial con el dictado del decreto de aceptación de renuncia, toda vez que el cobro de sus haberes previsionales aún no luce satisfecho.

Por ello,

FALLO:

1º) Hacer lugar a la acción de amparo incoada, condenando a la demandada al pago de los haberes previsionales devengados a partir del 1º-02-2020 (arts. 43, Const. Nac. ; 20 inc. 2º, Const. Pcial., 1 y concs., 13.928, texto según ley 14.192).

2º) Imponer las costas a la parte demandada, atento su objetiva calidad de vencida (art. 19, ley 13.928, texto según ley 14.192).

3º) Regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, doctor Miguel Angel Echarri, en la suma de veinte (20) ius, cantidad a la que deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes previsionales, con más el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de la mencionada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado (arts. 12, inc. "a", 16 y concs., ley 6.716 y modif.; 20 bis ley 13.928, texto según ley 15.016; 9, 10, 15, 16, 22, 51, 54, 57 y concs., Ley 14.967 y modif.).

Regístrese y notifíquese.-

Registro N°

María Ventura Martínez

Jueza